



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00179-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS VASQUEZ GRACIANO.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste juzgado, el señor JUAN CARLOS VASQUEZ GRACIANO, quien actúan en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

Argumenta el accionante que se enteró que había unos comparendos que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de Atlántico estaba cargando a su nombre con número 08634001000026601975, 08634001000026601974, 08634001000026601671, 08634001000026601661, 08634001000026601663 Y 08634001000026601669, varios meses después de ocurridos los hechos al ingresar al SIMIT, mas no porque le hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito ni por que me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016. a ley 1843 del 2017 al momento en que la audiencia carece de validez jurídica se da por no hecha y al darse por no hecha, se configura la caducidad que trata el mencionado artículo.

Resalta que no pudo hacer uso de la vía gubernativa debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia, y de haberse enterado de procesos en su contra hubiese solicitado la respectiva audiencia e interpuesto los recursos de ley, por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento hubiese podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no le notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pudo acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), por lo anterior envíe derecho(s) de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO en donde solicitaba los documentos y actuaciones que dieron origen a los comparendos los cuales señala.

Alega que la entidad en su respuesta le dice haber notificado por aviso, sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco proporcionaron prueba de que hubiera enviado el aviso sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes, la ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo, tal como lo señala el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso y



debido a que la notificación no por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, haciendo énfasis en la falta de notificación de las actuaciones en su contra.

Habiendo sido notificada por medio de oficio tal como consta en la planilla anexa la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no respondió al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y la defensa, que aduce el actor le ha sido vulnerado por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso no concederá el amparo al derecho solicitado, al debido proceso, ya que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en su art. 6, que se refiere a las causales de improcedencia de la tutela, y en su numeral 1º) manifiesta: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”, en el presente caso el accionante no aporta pruebas o actuación alguna que demuestre la violación al derecho al debido proceso, y se observa de los documentos anexos a su acción la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito del vehículo de placa USV218, correspondía a la DG 60 # 44-86 de Medellín, donde fue enviada las comunicaciones, donde se observan las anotaciones, lo cual no fue controvertido ya que solo aporta prueba de la respuesta de la accionada donde resuelve de fondo sus peticiones.

ARGUMENTACIÓN: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

3215471529- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. Además, “el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. La trasgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo,

Por otro lado se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no está llamada a remplazar el ejercicio de las acciones legales para el caso en concreto las del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia la presente acción de tutela se torna improcedente, y tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable para desplazar dichos mecanismos y utilizar esta vía procesal como mecanismo transitorio, por tratarse de un litigio cuyo juez natural se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el proceso de tutela carece de la idoneidad para evaluar la constitucionalidad y legalidad de la decisión y para surtir el trámite probatorio que requiere el caso.

En este caso el accionante manifiesta habersele violado el derecho al debido proceso y la defensa, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, pero no aporta prueba alguna que demuestre actuación alguna en su contra ya que solo aporta el derecho de petición elevado ante la accionada y la respuesta emitida por la entidad, donde resuelve de fondo la solicitud planteada teniendo en cuenta que la orden de Comparendos No.08634001000026601661, No.08634001000026601663, No.08634001000026601669, No. 0863400100002661671, No.08634001000026601974 y No.08634001000026601975, ellas fueron enviadas a la dirección registrada en la base de datos del RUNT; y dado que no se había surtido la notificación personal de dicha orden de comparendo, la entidad procedió a vincularlo al proceso contravencional en calidad de propietario del vehículo de placas USV218, mediante Autos No. ATA0585495, No. ATA0585494, No. ATA0585191, No. ATA0585183, No. ATA0585189 y No. ATA0585181, de conformidad a lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017, que dispone la remisión a las normas complementarias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a las actuaciones que se surten en el proceso contravencional y no se observa que contra las observaciones emitidas por la entidad en respuesta a su solicitud, haya interpuesto actuación alguna, por lo que se desprende que la accionada le dio la oportunidad a la defensa de sus derechos de los cuales no hizo uso y el accionante cuentan con otro medio de defensa para hacer valer sus derechos.

El accionante señor JUAN CARLOS VASQUEZ GRACIANO, puede iniciar el proceso administrativo, para defender sus derechos solicitando la nulidad del acto administrativo y restablecimiento del derecho si fuere el caso, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Así las cosas, el Juzgado concluye que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente, pues existe un mecanismo de defensa judicial diferente, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente y es del caso de negarla

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS VASQUEZ GRACIANO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por los motivos consignados.
2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500f6706c0a65b0f184ed069bb1f236b3e68cb4e82bdd2c0ad7c75b400591807

Documento generado en 27/07/2020 11:40:19 a.m.